

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00207-00
DEMANDANTE: DIEGO CARDENÁS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor DIEGO CÁRDENAS DÍAZ, identificado con C.C. N°. 80.138.703 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

“1. Que se deje sin efectos y se declare la nulidad parcial de los actos administrativos: Resolución N°. 00891 del 11 de julio de 2016, signada por el señor Subdirector General de la Policía Nacional, por medio del cual reconoce el beneficio adicional contenido en el artículo 65 del parágrafo 1º del Decreto 1091 de 1995, pero niega la correspondiente indexación de los dineros reconocidos.

2. Que se deje sin efectos y se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución N°. 01195 del 30 de septiembre de 2016, signada por el señor Subdirector General de la Policía Nacional, por medio del cual resuelve el recurso de reposición incoado por esta defensa y señala que confirma en su integridad la Resolución N°. 00891 del 11 de julio de 2016 y corre traslado de los documentos ante el señor Director General para efectos de que se resuelva el recurso de apelación.

3. Que se deje sin efectos y se declare la nulidad de los actos administrativo: Resolución 08101 del 19 de diciembre de 2016, signada por el señor Director General de la Policía Nacional, por medio del cual resuelve el recurso de apelación, y confirma en su integridad las Resoluciones N°. 00891 del 11 de julio de 2016 y N°. 01195 del 30 de septiembre de 2016.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de la nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reconocimiento y pago de la indexación y/o actualización de los valores causados por el beneficio indemnizatorio.

5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

6. Que la entidad demandada sea condenada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.

7. Que se ordene a la entidad convocada dar cumplimiento a la sentencia que reconozca los derechos de mi prohijado en la forma prescrita por los artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones propuestas, el demandante expuso los siguientes hechos:

“1. El señor Patrullero (P) DIEGO CARDENAS DÍAZ, estuvo vinculado al servicio de la Policía Nacional desde el 31 de agosto de 2002 hasta el 09 de noviembre de 2010, siendo retirado por disminución de la capacidad laboral; teniendo como última unidad la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG).

2. En cumplimiento de su deber y en actos del servicio, mi prohijado arriesgó su integridad personal en un accidente de tránsito, en el que sufrió heridas múltiples en diferentes partes del cuerpo, según informe administrativo N°. 085 del 21 de agosto de 2007, adelantado por el Comandante de la Policía

87

Metropolitana de Bogotá, quién calificó las lesiones de mi poderdantes en el literal "B" del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, "En el servicio por causa y razón del mismo".

3. *Mediante Acta de junta Médico Laboral de Policía N°. 0573 del 10 de mayo de 2010, las autoridades médico laborales le determinaron a mi prohijado una merma de capacidad laboral del 77.53%, en actos propios del servicio.*

4. *Mediante resolución N°. 03619 del 08 de noviembre de 2010, mi cliente fue retirado del servicio activo por incapacidad absoluta y permanente o gran Invalidez, con fecha fiscal 09 de noviembre de 2010.*

5. *Mediante Resoluciones N°. 00247 de 02 de marzo de 2011 y N°.02025 del 06 de diciembre de 2013, le fue reconocida a mi apadrinado Pensión de Invalidez a partir del 09 de febrero de 2011, equivalente al 75% del Sueldo Básico de un patrullero más las partidas legalmente computables y un 3% adicional a la mesada pensional y como lo ordena el artículo 31 del Decreto 31 del Decreto 4433 de 2004.*

6. *Mediante Resolución N°. 0494 del 04 de abril de 2011, la subdirección General de la Policía Nacional en acatamiento estricto del contenido de los artículos 101 (Procedimiento oficioso) y 102 parágrafo (Delegación) del decreto 1091 de 1995, reconoció a favor de mi poderdante indemnización por pérdida de la capacidad laboral por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$53.797.375.25), pero extrañamente y sin asidero jurídico la Policía Nacional le efectuó el reconocimiento violando el principio de legalidad del Decreto 1091 del Decreto 1091 de 1995 (...) norma que expresamente ordena en su artículo 65 parágrafo 1: "Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a) de este artículo se aumentará en la mitad", es decir, que la Policía Nacional le adeuda a mi cliente la suma de VEINTE SEIS (sic) MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.898.687.62), reconocimiento que debió hacerse de manera oficiosa en su momento.*

7. *Ante el silencio de la administración respecto del reconocimiento y pago de la indemnización reconocida, y luego de pasar un tiempo razonable sin pronunciamiento; mediante reclamación administrativa radicada bajo el N°. 153264 del 23 de diciembre de 2015, el señor Patrullero (P) DIEGO CARDENÁS DÍAZ, a través de apoderado, solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 1° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, con su respectiva indexación y/o actualización.*

8. *Es así que atendiendo al deber de reconocer y pagar las respectivas prestaciones sociales a las que tienen derecho los miembros de la Policía Nacional de manera OFICIOSA, la Policía Nacional mediante Resolución N°. 00891 del 11 de julio de 2016, dispuso el reconocimiento del beneficio*

adicional “pago doble” de la indemnización contenida en el párrafo 1º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, sin hacer el reconocimiento de la indexación y/o actualización de dichos valores, pese a haber sido solicitada.

9. Ante la negativa de la entidad accionada en reconocer y pagar la correspondiente indexación habida consideración que el pago del beneficio adicional debió realizarse en el año 2011, esta defensa interpuso los respectivos recursos de la vía administrativa mediante escrito radicado bajo el N°. 101386 del 06 de septiembre de 2016, siendo resueltos de forma negativa por la Policía Nacional mediante Resoluciones Nos. 01195 del 30 de septiembre de 2016 y 08101 de 19 de diciembre de 2016, argumentando que como quiera que por la Ley el régimen prestacional de la Policía Nacional no contempla la indexación y/o actualización solicitada, y tampoco se está en presencia de una figura contractual, solo queda acudir a la vía judicial para que a través del proceso correspondiente un ente imparcial resuelva de fondo la Litis planteada, así mismo, señala que la indexación es una facultad expresa de la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, de los jueces administrativos que en primera instancia son quienes conocen las controversias surgidas entre la administración y los particulares.”

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Preámbulo y artículos 2, 4, 25, 53 y 373 de la Constitución Política.

De orden Legal: Artículos 65 del párrafo 2º, 101 y 103 del Decreto 1091

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte actora, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, toda vez que al no reconocerse en favor del demandante la indemnización en los términos indicados en el Decreto 1091 de 1995, es decir, un doble pago; no puede la entidad demandada, so pretexto de su negligencia y desidia, cargar al demandante una carga económica que no le es atribuible. Así, la Policía Nacional tiene que reconocer y pagar el valor adicional generado por la depreciación o pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Finalmente, manifiesta que si el retardo o la mora va más allá de un plazo razonable, se genera un perjuicio que debe ser resarcido de alguna forma, ya sea mediante una sanción moratoria o por lo menos una actualización al valor del dinero al momento del pago definitivo de la acreencia o la obligación.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en memorial visible a folios 54 a 56, se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que el pago a que tenía derecho el demandante fue ordenado mediante la resolución N°. 00891 de 11 de julio de 2016, y que el mismo lo realizó la entidad demandada de manera oficiosa, sin existir en ningún momento derecho a la indexación de dicho valor, toda vez que se no existe orden judicial o sentencia que así lo establezca, por lo que no podría la administración extralimitarse.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Ratificó todos y cada uno de los argumentos planteados en la demanda y en el memorial que describió traslado de las excepciones. Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Ratificó los argumentos contenidos en la demanda.

Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, en el caso *sub examine* se contrae a determinar “*Si el señor DIEGO CÁRDENAS DIAZ tiene o no derecho a que se ordene reconozca y pague la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica, de conformidad con lo dispuesto en párrafo 1º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, en forma indexada*”.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- El señor Diego Cárdenas Díaz prestó sus servicios a la Policía Nacional, siendo retirado del servicio por Incapacidad Absoluta y Permanente o Gran Invalidez, mediante resolución N°. 03619 de 08 de noviembre de 2010¹.
- La Policía Nacional, por medio de la resolución N°. 00494 de 04 de abril de 2011², le reconoció al demandante una indemnización por disminución de la capacidad Psicofísica al señor Diego Cárdenas Díaz, por un valor equivalente a \$53'797.375.25.
- Por resolución N°. 00891 de 11 de julio de 2016³, la entidad demandada reajustó el valor de la indemnización por disminución de la capacidad Psicofísica reconocida en favor del demandante incrementando su valor, razón por la cual se dispuso pagar a su favor el valor de \$26'898.687.62.
- Inconforme con la decisión adoptada, en particular por la omisión en el pago de la indexación de la indemnización por disminución de la capacidad Psicofísica, interpuso recursos de apelación y en subsidio de apelación⁴ contra la 00891 de 11 de julio de 2016.

¹ Folio 5.

² Folio 6.

³ Folio 7.

⁴ Folios 8-9

- La entidad demandada mediante las resoluciones Nos. 01195 de 30 de septiembre de 2016⁵ y 08101 de 19 de diciembre de 2016, resolvió desfavorablemente los recursos interpuestos por el demandante, y en consecuencia, confirmó la decisión recurrida.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3 De la indexación.

La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Ha dicho la jurisprudencia que no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

El artículo 53 de la Constitución expresa *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”* y el artículo 230 indica

⁵ Folio 10-13.

que “la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta.

No hay duda entonces que tiene aplicación el principio "pro operario" a que alude el artículo 230 Superior, que consagra la equidad como un criterio del que se auxilia el sentenciador para fundar su decisión.

Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligado a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desatender claros principios de equidad.

Respecto del reajuste de valores o indexación, el H. Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 1995, dictada en el proceso No. 7760, Consejero Ponente JOAQUÍN BARRETO RUÍZ, indicó lo siguiente:

“El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, aquí tiene una norma jurídica que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del Código de la materia, que autoriza al juez administrativo para decretar tal ajuste, tomando como base el “índice de precios al consumidor, o al por mayor”. De manera, que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esta naturaleza.

El ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al reconocimiento del hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que tratándose de servicios del Estado, fustiga y disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos.

Por lo anterior, en casos como el presente la indexación, no es sólo una decisión ajustada a la ley, sino un acto de elemental equidad, cuya aplicación por parte del juez tiene al más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico, como lo consagra expresamente la Carta en su artículo 230, en armonía con aquellos preceptos de la constitución que, como atrás se dijo, le asignan a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los fines sociales del Estado, el respeto a la dignidad humana y al trabajo, dentro de la vigencia de un orden justo....”

En cuanto a los criterios jurisprudenciales de equidad y justicia, sobre el particular son pertinentes las siguientes consideraciones expuestas en la sentencia N°. 2926- 99 de junio 15 de 2000, refiriéndose a la indexación de la primera mesada pensional, puntualizó:

“Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentado ausencia, de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de “sumum jus summa injuria” – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento constitucional.

En efecto, como ya quedó dicho el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, al regular la situación que en este asunto se controvierte, no previó el deterioro de los valores en razón de nuestra economía inflacionaria; esta circunstancia, justifica la utilización de la equidad como criterio auxiliar para dirimir la presente controversia tal como lo dispone el artículo 230 de la Carta”.

Entonces conforme a lo indicado, la actualización, es la única forma de impedir que no solo las pensiones sino los demás derechos laborales pierdan su valor adquisitivo, pues a través de aquella se busca el valor real del dinero al momento del pago la acreencia laboral.

3. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la indexación de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, atendiendo que el valor de aquella fue calculado con el valor del salario del año 2011, pero fue pagada en su totalidad en el mes de julio del año 2016.

De lo anterior, evidencia que la Policía Nacional, incurrió en error al no actualizar o indexar el valor de la Indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica,

dado que no actualizó el valor de aquella a la fecha del pago total, olvidando que desde la fecha de reconocimiento parcial de la indemnización (04 de abril de 2011) a la fecha del pago total (11 de julio de 2016), transcurrieron cinco años tiempo en el cual el valor de la moneda perdió poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y otros fenómenos económicos.

Así, le asiste la razón a la parte demandante dado que el pago realizado por la entidad cinco años después adolece de la actualización respectiva, por tanto hay lugar que se indexe el valor de la indemnización reconocida por la disminución de la capacidad psicofísica, por cuanto, no le es dable a la administración atribuirle las consecuencias económicas que surjan de la mora o el retardo surgido por la mora y/o negligencia de la administración, más aún cuando se trate de una acreencia laboral.

3.1 Decisión

Por lo anterior, se hace necesario actualizar el valor reconocido mediante la Resolución N°. 00891 de 11 de julio de 2016, para impedir que el demandante se vea obligado a percibir una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica desactualizada, por lo que en este caso se ordenará a la entidad demandada a indexar la indemnización pagada al señor Diego Cárdenas Díaz.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos acusados, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al demandante la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica disminuida reconocida por Resolución N°. 00891 de 11 de julio de 2016, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la accionante de la correcta liquidación de su indemnización, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Finalmente, se tiene que no hay lugar a la **prescripción** de derechos, por cuanto, el pago total de la indemnización por la pérdida de la capacidad psicofísica del demandante, fue reconocida el 11 de julio de 2016, luego, desde dicha calenda hasta la fecha de presentación de la demanda, no transcurrió el término de prescripción cuatrienal, previsto en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y demás normas concordantes.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones⁶ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: MANUEL WADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

* SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

* SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: ANA ORFILIA PALACIOS DE MOSQUERA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

* SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD parcial** de la Resolución N°. 00891 del 11 de julio de 2016, y la **NULIDAD total** de la Resolución Nos. 01195 del 30 de septiembre de 2016, proferidas por la POLICÍA NACIONAL, por medio de la cuales se reajustó el pago de la indemnización de disminución de la capacidad psicofísica al señor DIEGO CÁRDENAS DÍAZ, identificado con C.C. N°. 80.138.703 expedida en Bogotá D.C., y se resolvieron unos recursos, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -, a **INDEXAR** el valor de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, reconocido al demandante por la resolución N°. 00891 de 11 de julio de 2016.

QUINTO: Se **ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez